Comodoro Rivadavia, treinta y uno de marzo de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados “T, M A s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN”, Expte. Nro. 16.725/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 1.243/07).
I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 161, recurso de apelación, contra el punto 11 de la providencia de fs. 157, en cuanto no tuvo presente el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de la Resolución Nro. 1907/2007 del Superior Tribunal de Justicia y manda ocurrir por la vía pertinente.
A fs. 168/172 la recurrente expresa agravios porque el a quo no dio curso al planteo de inconstitucionalidad, sin señalar el fundamento normativo y doctrinario de tal temperamento.
Señala el deber de todos los jueces de examinar si las leyes aplicables al caso concreto guardan o no conformidad con la Constitucional Nacional y la coexistencia en la provincia de un sistema de control difuso de constitucionalidad y un sistema de control concentrado. Entiende que ante la petición expresa de inconstitucionalidad el magistrado debe asumirlo. Solicita se tenga por planteada la inconstitucionalidad. Hace reserva del caso Federal.
II.- La presente medida de protección tiene por objeto la internación del Sr. F J H en un centro cerrado en cualquiera de las tres instituciones habilitadas según convenio de la provincia por padecer trastornos derivados de su adicción al alcohol y que ponen en riego su vida, seguridad e integridad del grupo familiar y de terceros.
En tal marco solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa Nro. 1907/2006 dictada por el Superior Tribunal de Justicia que dispone que cada vez que los jueces dispongan una internación judicial la dirijan al Hospital zonal que corresponda a su circunscripción, cuyo director determinará en cada caso el lugar en que la misma se llevará a cabo.
Entiende que tal disposición es ilegitima dado que la falta de presupuesto del Poder judicial frente a la internaciones ordenadas es de incumbencia del Poder Ejecutivo Provincial, vulnerando derechos garantizados por la Constitución Nacional, los Tratados y Pactos Internacionales y Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo además ajena a las facultades de superintendencia que le competen al Superior Tribunal de la Provincia según la ley Orgánica Nro. 37.
III.- Al respecto, es necesario señalar que si bien este Tribunal no desconoce que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma jurídica es la última ratio del ordenamiento jurídico, tampoco soslaya la posibilidad del control de constitucionalidad de oficio de las normas y que no debe ceñirse a principios estrictos de admisibilidad, puesto que, en principio, el reconocimiento de esta atribución a los jueces es un resultado inexorable de la obligación que tienen de aplicar y conocer el derecho, que obliga, por vía de interpretación, a desechar el derecho infraconstitucional lesivo de la Constitución (cfr. Sagües, Néstor P. "El control de constitucionalidad de oficio. Alternativas normativas en Argentina: Prohibición, facultad o deber", ED. 18/3/99 y "Recurso Extraordinario", T.1, Bs.As. 1989, págs. 128 y sigs., esp. pág. 140, donde califica la doctrina prohibitiva de "infundada, incongruente e inconstitucional").
Al respecto, cuadra recordar lo sostenido por el Dr. Boggiano en voto al que adhirió la mayoría en el sentido que: “Si bien los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de la ley en abstracto, es decir fuera de una causa concreta sometida a su juzgamiento, de ello no se desprende que necesariamente la parte interesada deba requerir en forma expresa el control de constitucionalidad, ya que éste constituye una cuestión de derecho, insita en la facultad de los jueces que se resume en el antiguo adagio romano iura novit curia y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución. Este principio, por el que se le concede a los jueces la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, incluye el deber de mantener la jerarquía normativa de nuestro orden jurídico, de allí que una sentencia que aplique normas inconstitucionales se subleva en contra de aquélla. (SCJN in re: "Mill De Pereyra, Rita y Otros c/ Estado De La Pcia. De Corrientes" 27/9/01).
Dentro de tales lineamientos admitidos por esta Alzada, asiste razón a la recurrente, en que si existe el deber de controlar de oficio la adecuación de la norma aplicable al caso concreto con la letra y espíritu de la Constitución Nacional y Provincial, la clara y expresa postulación de la actora al respecto, en el libelo inicial debe ser tramitada y resuelta conforme a derecho en la etapa procesal oportuna.
En nuestra provincia, tal temperamento se halla respaldado expresamente por imperio del art. 10 de la Ley Suprema local, en tanto dispone que los jueces pueden y deben ejercer de oficio el control de constitucionalidad de las leyes, estableciendo el control difuso de constitucionalidad.
Asimismo y por aplicación del principio dispositivo aplicable en materia procesal, el juez debe tramitar, lo que significa que debe sustanciar las cuestiones sometidas a su decisión –en el caso de acuerdo a lo establecido en el art. 11 de la ley 5057- y luego, tras oír a la partes, debe fallar, so pena de quebrantar el debido proceso adjetivo y la defensa en juicio.

A todas estas razones, se suma, el deber expreso del juez establecido en el art. 34 inc. 4 de fundar toda sentencia respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
Por ello corresponde revocar el punto 11 de la providencia de fs. 157 y ordenar que en la instancia de origen se sustancie y decida la cuestión corriéndose traslado al Ministerio Público Fiscal y oyendo al Ministerio Público Pupilar para en definitiva expedirse en el caso concreto sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado.
IV.- Ante la falta de controversia las costas se imponen por su orden (art. 68 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7 y 33 del Dto. Ley 2200 y su modificatoria ley 4335.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 161, y revocar el punto 11 del proveído de fs. 157 debiendo proveerse al trámite de la inconstitucionalidad solicitada.
2)Costas por su orden. Regúlanse los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. V A R en la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150).
3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).
Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 35 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS